



## **PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 19 QUÁTER Y QUINQUIES DE LA LEY 14.908 SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS.**

### **I. ANTECEDENTES**

La nueva Ley de Responsabilidad Parental y Pago Efectivo de Deudas de Pensiones de Alimentos (Ley N° 21.484), vigente desde el 20 de mayo de 2023<sup>1</sup>, establece un mecanismo de pago permanente de pensión de alimentos, que ha permitido reducir significativamente la deuda de alimentos.

De acuerdo al balance de Gobierno a un año de su implementación, los tribunales de familia han dado orden de pago por \$830 mil millones<sup>2</sup>. De este monto, ya se han pagado más de \$318.386 millones a través del sistema especial y extraordinario establecido por la ley.

### **II. BALANCE EN CIFRAS DE LA LEY DE PAGO EFECTIVO DE PENSIONES DE ALIMENTOS**

#### **Procedimiento especial de pago (cuentas bancarias, fondos mutuos y otros)**

- Se han recibido 474.704 solicitudes de procedimiento, correspondientes a 258.154 causas.
- Se han realizado 1.368.801 consultas a instituciones.
- Se han retenido activos financieros de 172.432 alimentantes.
- Los juzgados de Familia han dictado 112.208 órdenes de pago por un monto de \$293.202.908.201.
- Hasta la fecha, se han pagado \$48.870.959.719 para un total de 104.807 beneficiados.

#### **Procedimiento extraordinario de pago (Fondos de AFP)**

- Se han recibido 399.322 solicitudes de procedimiento, correspondientes a 188.167 causas.

<sup>1</sup> <https://www.spensiones.cl/portal/institucional/594/w3-article-15652.html>

<sup>2</sup> <https://www.gob.cl/noticias/ley-pago-pension-de-alimentos-a-un-ano-de-su-implementacion-tribunales-han-dado-orden-de-pago-por-830-mil-millones/>

- Se han realizado 212.889 consultas a instituciones.
- Los juzgados de Familia han dictado 72.076 órdenes de pago por un monto de \$537.235.426.313.
- Hasta la fecha, se han pagado \$269.516.304.986 para un total de 63.259 beneficiados.

Esto significa que, desde mayo del 2023 al 15 de mayo del 2024, los Tribunales han dado orden de pago por deuda de pensión de alimentos por más de **\$830 mil millones**, de los cuales ya se han pagado más de **\$318.386 millones** a través del sistema especial y extraordinario que establece la ley.

### III. FUNDAMENTOS

Este proyecto de ley busca armonizar la protección de los derechos de los niños y adolescentes con la finalidad de los fondos previsionales, asegurando un mecanismo más flexible y efectivo para el cumplimiento de las obligaciones alimenticias.

La Ley de Responsabilidad Parental y Pago Efectivo de Deudas de Pensiones de Alimentos en Chile ha introducido diversas regulaciones y procedimientos para asegurar el pago de las deudas alimenticias. Sin embargo, existen ciertos problemas reportados por los usuarios, particularmente en relación con la posibilidad de volver a cobrar de nuevo a través de la AFP después de un primer cobro. Aquí están los puntos clave y problemas identificados:

- 1. Limitaciones en el uso del procedimiento especial para el cobro de deudas de pensiones de alimentos a través de los fondos de cotización individual de la AFP:** Una vez que se ha realizado un cobro a través de los fondos de cotización individual de la AFP para saldar una deuda de pensión alimenticia, no se permite volver a retener los fondos previsionales pese a cumplir con los requisitos del artículo 19 quinque. Esta limitación se basa en la ley que regula el uso de fondos previsionales para asegurar el pago de pensiones alimenticias.
- 2. Requisitos para el cobro inicial:** Para que se pueda realizar un cobro a través de la AFP, deben cumplirse varios requisitos, incluyendo la falta de fondos suficientes en cuentas bancarias u otros instrumentos financieros del deudor. Solo si estas condiciones se mantienen, se puede considerar el uso de los fondos previsionales.
- 3. Optimización de Recursos Judiciales:** Limitar la búsqueda de patrimonio a una vez por oficio cada doce meses evita la sobrecarga de trabajo en los tribunales y el uso excesivo de recursos.
- 4. Protección del Derecho del Alimentario:** Asegurar que los alimentarios puedan solicitar búsquedas adicionales garantiza que no se vulneren sus derechos si hay sospechas de ocultamiento de patrimonio por parte del deudor.
- 5. Equilibrio Justo:** Permitir la búsqueda de patrimonio a solicitud de parte, equilibrando la necesidad de asegurar el pago de pensiones con la protección de los derechos del deudor a no ser investigado continuamente sin justificación.

**6. Garantía de Pago:** Establecer procedimientos claros y límites específicos para el uso de fondos de la AFP asegura que las deudas alimenticias sean satisfechas sin comprometer severamente la futura pensión del deudor.

**7. Protección del Derecho del Alimentario:** Asegurar que los alimentarios puedan solicitar búsquedas adicionales garantiza que no se vulneren sus derechos si hay sospechas de ocultamiento de patrimonio por parte del deudor.

#### IV. IDEA MATRIZ

Establecer medidas que permitan el equilibrio entre la necesidad de asegurar el pago de pensiones alimenticias y la protección de los derechos del deudor, garantizando un uso eficiente y justificado de los recursos judiciales. La experiencia observada demuestra una serie de complicaciones para quienes solicitan el pago efectivo de las deudas de pensiones de alimentos y la posibilidad de saldar dicha deuda con cargo a fondos de cotización previsional cuando ya han sido solicitados una vez.

El objetivo de la presente iniciativa precisamente busca simplificar dicho proceso y además asegurar que se efectúe la liquidación de la deuda mientras existan fondos disponibles.

#### V. PROYECTO DE LEY

**ARTÍCULO PRIMERO.** Modifíquese el artículo 19 quáter de la Ley 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 19 quáter: Procedimiento especial para el cobro de deudas de pensiones de alimentos. Si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria en favor de las personas señaladas en los números 1°, 2° y 3° del artículo 321 del Código Civil, estando la deuda de alimentos liquidada y verificado el supuesto del número 3 del artículo 16 de esta ley, el tribunal competente, de oficio, realizará una búsqueda exhaustiva del patrimonio activo del deudor bajo reserva una vez cada doce meses, para lo cual deberá revisar, dentro del plazo de tres días hábiles desde que se inició la investigación, revisando en los sistemas de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), el Servicio de Impuestos Internos (SII) y otras entidades del Estado que estime pertinentes y/o relevantes para identificar cuentas bancarias, cuentas de ahorro previsional voluntario y otros instrumentos financieros o de inversión que el alimentante mantenga en las instituciones bancarias y financieras. En caso de encontrar activos a nombre del alimentante, el tribunal tendrá un plazo de cinco días hábiles, desde que se inició la investigación, para dictar una resolución por medio de la cual se ordenará oficiar a las instituciones bancarias y/o financieras a fin de que informen en un plazo de diez días hábiles los saldos, movimientos y toda la información que se considere relevante para el pago efectivo de la deuda de alimentos. Una vez recibidos dichos oficios, el tribunal tendrá un plazo de tres días hábiles para dictar la resolución que ordena el pago de la deuda liquidada con dichos fondos.*

*Con el objeto de cautelar los derechos derivados de la pensión de alimentos, la resolución que oficia a las instituciones bancarias y/o financieras, también deberá decretar una medida cautelar de retención de los fondos del deudor en las cuentas bancarias y/o instrumentos financieros o de inversión cuando aquellos sean habidos, siempre que el monto sea superior al veinte por ciento de lo adeudado conforme a la última liquidación hasta un monto equivalente al total de la deuda actualmente exigible, el que deberá ser expresado en la resolución. Esta medida surtirá efectos desde la notificación de la resolución a la respectiva entidad bancaria o financiera y antes de notificarse a la persona en contra de quien se dicte.*

*Para estos efectos, el tribunal ordenará que la respectiva resolución sea primero notificada a la institución en que se encuentran los fondos e inmediatamente después a la persona en contra de quien se dictó. La entidad, tan pronto fuera notificada de la resolución, deberá comunicarla al titular de los fondos a través de los medios que establece el inciso segundo del artículo 12 bis de esta ley. Si se hubiere procedido a retener una suma que excede el total de la deuda, el alimentante una vez liquidada íntegramente la deuda podrá requerir la liberación de los fondos restantes. En dicho caso, para efectos de determinar sobre qué fondos ha de mantenerse la retención, se preferirá en primer lugar los dineros depositados en cuentas bancarias y cuentas de ahorro previsional voluntario y, en lo que faltare, aquellos instrumentos financieros o de inversión cuya liquidación resulte más sencilla o expedita.*

*La resolución que ordena el pago de la deuda deberá individualizar las cuentas bancarias, las cuentas de ahorro previsional voluntario, los instrumentos financieros y/o de inversión del alimentante, según sea el caso, que se utilizarán para el pago total de la deuda, el monto específico y porcentaje de la deuda que se ordena pagar respecto de cada una de ellas y la individualización de la cuenta bancaria en que se debe realizar el pago.*

*Notificada la resolución señalada en el inciso anterior, la respectiva institución tendrá un plazo de quince días hábiles para realizar la transferencia ordenada por el tribunal, bajo sanción de que, en caso de no hacerlo, se le aplique lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.*

*Una vez iniciada la investigación regulada en este artículo, el tribunal revisará dentro del plazo de tres días hábiles dispuesto en el inciso primero de este artículo, por medio del sistema de interconexión, si existen otros alimentarios y/o alimentarias respecto del mismo alimentante, y en el evento de que ello así ocurra, dicha circunstancia será conocida conjuntamente y en un solo proceso por el tribunal competente que conozca de la causa vigente más antigua, el que deberá para efectos del pago prorratear los fondos habidos del alimentante entre cada una de las deudas alimentarias. A las alimentarias y/o alimentarios que no son solicitantes, se le efectuará el pago prorrateado por medio del presente procedimiento si, al menos, tienen una mensualidad de alimentos adeudada por parte del alimentante. Con todo, efectuado el prorrateo de la deuda por el tribunal competente, el*

*plazo para el pago íntegro a los alimentarios y/o alimentarias no podrá exceder de veinticinco días hábiles desde el inicio de la investigación.*

*En caso de que durante el procedimiento se haya dictado la medida cautelar de retención de fondos dispuesta en el artículo 12 bis de esta ley y que los fondos retenidos sean suficientes para el pago de la deuda de alimentos, el tribunal procederá directamente a ordenar el pago con estos fondos, de conformidad a lo señalado en el inciso segundo de este artículo. En caso de que los fondos retenidos sean insuficientes para el pago íntegro de la deuda, las actuaciones dispuestas en este artículo sólo tendrán por objeto buscar los fondos suficientes para pagar el saldo de la deuda.*

***Las solicitudes adicionales para la búsqueda de patrimonio del deudor deberán ser realizadas por la parte interesada, proporcionando fundamentos que justifiquen la necesidad de una nueva investigación. El tribunal, previo análisis de la solicitud, podrá ordenar nuevas búsquedas si considera que existen razones fundadas para ello.***

***En caso de que no se identifiquen activos suficientes para saldar la deuda alimenticia, se permitirá el pago mediante los fondos de la cuenta de capitalización individual del deudor, conforme a los límites y procedimientos establecidos en el artículo 19 quinquies de esta ley.”***

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Modifíquese el artículo 19 quinquies de la Ley 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***“Artículo 19 quinquies: Extraordinariamente, siempre que hubiere tres pensiones adeudadas continuas o discontinuas y el alimentante no mantenga fondos en cuentas bancarias o instrumentos financieros o de inversión o habiendo realizado la búsqueda de oficio de patrimonio conforme a lo dispuesto en el artículo 19 quáter, estos fondos sean insuficientes para el pago de la deuda, la parte alimentaria podrá solicitar al tribunal que consulte, por vía de interconexión con la institución administradora de fondos de pensiones en la que se encuentra afiliado el alimentante, los saldos que éste mantiene en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, comunicando a dicha entidad la prohibición de que el deudor cambie de institución de administración de fondos de pensiones. La obtención de la información señalada en este inciso y la dictación de la resolución que ordena el pago de la deuda liquidada se realizará dentro de un plazo de tres días hábiles contados desde la presentación de la solicitud que regula este artículo.***

***No será necesario efectuar una nueva investigación del patrimonio del deudor, siempre que exista una búsqueda de activos dentro del año, la que se considerará suficiente para permitir el cobro de los alimentos mediante los fondos de la cuenta individual de cotizaciones obligatorias del deudor.***

*Los recursos destinados al pago de deudas de pensiones alimenticias conforme a este procedimiento se regularán de la siguiente manera:*

1. *En el caso de que, al momento de presentar la solicitud de inicio de este procedimiento, el alimentante se encuentre a 15 años o menos de cumplir con la edad legal para ser beneficiario de la pensión de vejez, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3° del decreto ley N° 3.500, de 1980, el pago que se efectúe con cargo a la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del deudor, no podrá exceder de un 50% de los recursos acumulados en ésta.*

2. *En el caso de que, al momento de presentar la solicitud de inicio de este procedimiento, el alimentante se encuentre a más de 15 años y menos de 30 años de cumplir con la edad para ser beneficiario de la pensión de vejez, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3° del decreto ley N° 3.500, de 1980, el pago que se efectúe con cargo a la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del deudor, no podrá exceder de un 80% de los recursos acumulados en ésta.*

3. *En el caso de que, al momento de presentar la solicitud de inicio de este procedimiento, el alimentante se encuentre a más de 30 años de cumplir con la edad para ser beneficiario de la pensión de vejez, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3° del decreto ley N° 3.500, de 1980, el pago que se efectúe con cargo a la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del deudor, no podrá exceder de un 90% de los recursos acumulados en ésta.*

*La resolución que ordena el pago de la deuda deberá individualizar la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del afiliado al sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se utilizará para el pago de la deuda, el monto específico y porcentaje de la deuda que se ordena pagar respecto de aquella y la individualización de la cuenta bancaria en que se debe realizar el pago. El valor cuota del fondo de capitalización obligatoria, corresponderá al día en que la administradora previsional sea notificada de la resolución que ordena el pago de la deuda. El tribunal ordenará que la resolución por la que se dispone el pago sea notificada a la administradora de fondos de pensiones respectiva en el más breve plazo y por medios electrónicos”.*

**ARTÍCULO TERCERO.** Agréguese el siguiente artículo transitorio:

*“ARTÍCULO TRANSITORIO. Esta ley entrará en vigencia 60 días después de su publicación en el Diario Oficial. Durante este período, la Superintendencia de Pensiones emitirá las directrices necesarias para la implementación de estas modificaciones, asegurando que las AFP actualicen sus procedimientos para cumplir con las nuevas disposiciones”.*



**CAROLINA TELLO ROJAS**  
Diputada de la República